

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley de protección a las familias numerosas, de primero de agosto de 1941.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doce de la Ley de protección a las familias numerosas, de primero de agosto último, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

REGLAMENTO

para aplicación de la Ley de protección a las familias numerosas, de primero de agosto de 1941

CAPITULO PRIMERO

DEFINICION DE LA FAMILIA NUMEROSA

Artículo primero. De conformidad con lo prevenido en la Ley de 1.º de agosto de 1941, se entiende por familia numerosa, con derecho a disfrutar de los beneficios establecidos en dicha Ley, la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge, si lo hubiere, y cinco o más hijos legítimos o legitimados, solteros, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo. El límite de los dieciocho años se considerará prorrogado hasta los veintitrés cuando el hijo no estuviere emancipado y, además, no disfrutara ingresos por su trabajo o rentas de cualquier otra naturaleza. Tanto el cabeza de familia, como los hijos, deberán ser españoles y residir en el territorio nacional.

En defecto de los padres tendrá la consideración de cabeza de familia el tutor que tuviere a su cargo los menores, siempre y cuando los mantenga a su costa. Si no se diese esta última

circunstancia, los beneficios alcanzarán sólo a los hijos, y la persona encargada de su guarda o custodia tendrá personalidad únicamente para solicitar aquellos beneficios a nombre de sus representados.

El viudo o viuda con prole que contrajera posteriores nupcias, podrá sumar a aquella prole los hijos que nazcan del nuevo matrimonio, cuando vivan conjuntamente y a expensas del cabeza de familia.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán también derecho a los beneficios las familias residentes en España de aquellas naciones con las que exista reciprocidad reconocida o pactada en Tratados o Convenios internacionales.

Art. 3.º Quedan exceptuadas del carácter de beneficiarias aquellas familias en que la suma total de ingresos por todos los conceptos del jefe, de su cónyuge y demás personas con derecho a los beneficios de la Ley sea superior a cincuenta mil pesetas anuales.

Art. 4.º Las familias numerosas se clasifican en dos categorías:

- 1.ª Las que tengan de cinco a siete hijos.
- 2.ª La compuesta por ocho o más hijos.

CAPITULO II

BENEFICIOS DE EDUCACION

Art. 5.º En materia de enseñanza, los beneficios que se conceden a las familias numerosas consistirán:

a) En exención o reducción del pago en los derechos de matrícula, de obtención del título y en los denominados de examen, permanencias o cualquiera otros de análoga naturaleza que se exijan para cursar estudios en todos los centros de enseñanza oficial de cualquier grado, y en las Escuelas profesionales y especiales dependientes del Estado, Provincia o Municipio.

Las familias de la primera categoría disfrutará de una bonificación del cincuenta por ciento en el pago de aquellos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.

b) Los hijos miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de los Caídos, gozarán de

preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas, pensiones y cualquier otra ventaja existente o que pueda crearse.

Art. 6.º El servicio militar interrumpirá, a los efectos de los beneficios de enseñanza, el límite de los veintitrés años fijado en el artículo primero, que se considerará prorrogado por el tiempo que dure dicho servicio, siempre que sigan concurriendo en el interesado todas las circunstancias previstas en el primer párrafo de referido artículo.

Art. 7.º Sin perjuicio de los derechos actualmente reconocidos a los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de los Caídos por España, la preferencia establecida en el apartado b) del artículo quinto de este Reglamento en favor de los hijos de familia numerosa, para su acceso a los establecimientos de enseñanza oficial o privada, se concederá siempre a la familia de mayor número de hijos sobre las de menor, y en caso de igualdad de hijos, a la de menos recursos.

No regirá dicha preferencia cuando el ingreso se efectúe mediante selección de capacidades realizada por examen u oposición.

Art. 8.º Análogo sistema regirá para la preferencia señalada en el mencionado apartado b) del art. 5.º, al objeto de ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como para el disfrute de becas, pensiones o cualquier otra ventaja de análoga naturaleza.

CAPITULO III

BENEFICIOS FISCALES

Art. 9.º De conformidad con lo prevenido en la Ley, los beneficios en materia fiscal serán:

a) Reducción del impuesto de Utilidades por rentas de trabajo del cabeza de familia en los siguientes casos:

Hasta 6.000 pesetas anuales de ingreso, exención total.

De 6.000 a 16.000 pesetas anuales, la reducción será del 50 por 100 para las familias de la primera categoría y exención total para las de segunda.

Si los ingresos fueran superiores a 16.000 pesetas anuales, esta exención beneficiará únicamente a los cabezas de familia cuya renta de trabajo no exceda de la cifra de 2.000 pesetas anuales por cada hijo.

b) En el impuesto de cédulas personales los beneficios serán:

Para el cabeza de familia de la primera categoría, reducción del 50 por 100 de la tarifa que se sea aplicable, y cédula de la última clase de la tarifa primera, para los de la segunda.

c) Inquilinato.

Este impuesto será reducido al 50 por 100 a las familias de la categoría primera y quedarán exentas las familias de la segunda.

Art. 10. Las reducciones o exenciones de utilidades, las del impuesto de cédula y las de inquilinato, se solicitarán, respectivamente, del Ministerio de Hacienda, Diputación o Ayuntamiento, acompañando a la solicitud el título de beneficiario o una certificación literal de dicho título, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la residencia del solicitante, con el visto bueno del Alcalde.

CAPITULO IV

VIAJES Y ASISTENCIAS SANITARIAS

Art. 11. Los miembros de familias numerosas que pertenezcan a la primera categoría, disfrutarán de una reducción del 20 por 100 en los billetes ordinarios de ferrocarriles y de toda clase de empresas de transporte terrestre o marítimo, y del 40 por 100 los miembros de las familias de la segunda categoría.

La reducción de precio no regirá más que en los recorridos por territorio nacional, aguas jurisdiccionales o comunicaciones directas por vía marítima de puerto a puerto español.

Art. 12. Al cabeza de familia, para el disfrute de los beneficios que establece el artículo anterior, bastará con la presentación del correspondiente título, lo mismo si viaja solo que si lo hiciera acompañado de su cónyuge o de uno o de varios de sus hijos.

Si el viaje lo realizaran familiares no acompañados por el jefe de familia, necesitarán presentar, además del título de beneficiario, una autorización escrita de aquél, en la que consten nominalmente los familiares que hayan

de viajar y punto de partida y de destino.

Los viajeros llevarán consigo el título y vendrán obligados a exhibirlo cuantas veces le fuere exigido por los interventores en ruta o por otros funcionarios con derecho a solicitar su presentación.

Los Ministerios de Obras Públicas e Industria y Comercio, adoptarán las disposiciones que estimen pertinentes para la efectividad de lo dispuesto.

Art. 13. No regirán las reducciones establecidas en el artículo 11 para los transportes urbanos, tales como tranvías, Metropolitano, trolebuses, taxímetros o vehículos que tengan por objeto el desplazamiento dentro del casco de una población y su extrarradio.

Art. 14. Las preferencias para la asistencia sanitaria gratuita en los establecimientos de beneficencia pública y para su ingreso en los mismos, se entenderán en el sentido de que, dentro de las normas generales establecidas, los miembros de familias numerosas tendrán preferencia de asistencia y de ingreso sobre los que no lo fueren, y entre ellas, las de mayor número de hijos, y en caso de igualdad, la de menor recursos.

Art. 15. En los balnearios, sanatorios y cualquier otro establecimiento análogo de carácter oficial o privado, gozarán de preferencia para su admisión, aplicándoseles una bonificación del 20 por 100 en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia y en los de asistencia médica del establecimiento.

Dichos establecimientos podrán establecer una limitación en el acceso a los mismos de los miembros de familias numerosas, que no podrá ser inferior al 20 por 100 de su capacidad de admisión en cada clase o categoría.

CAPITULO V

PROVISION DE DESTINOS, BENEFICIOS DE COLOCACION, VIVIENDAS Y COLONIZACION

Art. 16. Sin perjuicio del régimen establecido por la legislación vigente en favor de los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de los Caídos, para la provisión de destinos de cualquier orden de la Administración pública, en los cupos de provisión libre tendrán las cabezas de familia numerosas, preferencia para ocupar cargos sobre los que no lo fueran, y en donde el procedimiento de ingreso sea por oposición o concurso de méritos, en igualdad de condiciones tendrán también dicha preferencia.

Art. 17. Para la provisión de destinos o puestos de trabajo de cualquier género de las empresas privadas, se observarán asimismo las normas del artículo anterior.

Art. 18. Análogo sistema regirá para las adjudicaciones a que se refiere la Base 33 de la Ley de Colonización de 26 de diciembre de 1939 y en el régimen de concesión de casas baratas o económicas y viviendas protegidas.

CAPITULO VI

TITULO DE BENEFICIARIO; REQUISITOS PARA OBTENERLO; EXTRAVIOS

Art. 19. El carácter de beneficiario de familia numerosa, se concederá por el Ministerio de Trabajo, a solicitud del jefe de la familia, haciéndose constar en un título especial que se entregará al solicitante. La presentación de dicho título será requisito indispensable y bastante para el disfrute de los beneficios correspon-

dientes, salvo lo que se deja expuesto, para los de carácter fiscal y viajes.

Art. 20. En el título constará el nombre y apellidos del cabeza de familia, el de su cónyuge y demás beneficiarios; edad de éstos; lugar de residencia y su fotografía. Las familias compuestas por los cónyuges y cinco hijos, deberán estar incluidos en una misma fotografía. Las de mayor número de hijos se dividirán en grupos de seis familiares, figurando en el primero el cabeza de familia y su cónyuge, si lo hubiere, con cuatro de los hijos, y cuando el número de familiares no fuera exactamente divisible por seis, en la última de las fotografías figurarán los que excedan.

En aquellos casos que, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo primero de este Reglamento, el beneficio sólo alcance a los hijos, en las fotografías figurará también la persona encargada de su guarda o custodia.

Art. 21. El título concediendo el beneficio de familia numerosa permanecerá inalterable por todo el año a que se refiere la concesión. En su consecuencia, no se admitirán modificaciones de los derechos de cada titular más que en la renovación del último trimestre de cada año, conforme a lo previsto en el artículo 26.

Art. 22. El expediente necesario para obtener el título, tendrá características uniformes que fijará la Dirección General de Previsión, de acuerdo con la de los Registros y Notariado, por lo que hace al apartado a) de este artículo, y en dicho expediente figurarán los siguientes documentos:

a) Extracto de las actas de matrimonio y de nacimiento de los hijos y fe de vida de los mismos.

b) Declaración jurada de ingresos referente a todos los miembros de la familia.

c) Certificado sobre vecindad y residencia de los interesados e informe sobre los medios económicos de la familia, expedido por la Alcaldía.

Art. 23. Los documentos que tengan que expedir los Juzgados Municipales, Alcaldías y demás Dependencias del Estado, Provincia o Municipio para obtener el título de beneficiario, estarán exento de toda clase de derechos, incluso del impuesto del Timbre; tendrán prioridad en su despacho y se hará constar en los mismos el objeto a que están destinados, sin que puedan surtir otros efectos.

Art. 24. Los cabezas de familia que aspiren a obtener los beneficios, llenarán en el lugar de su residencia la solicitud y la presentarán acompañada de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, en la Alcaldía respectiva. Los residentes en las capitales de provincia, lo presentarán en la Delegación o Inspección del Trabajo.

Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, efectuarán la presentación al Jefe de su dependencia.

Las Alcaldías y los Jefes de dependencia los cursarán, en el plazo máximo de diez días, a la Inspección provincial del Trabajo de la capital de la provincia, o a la Delegación Regional del Trabajo, si en la misma funcionara este organismo, quienes realizarán las comprobaciones o diligencias que a ellos incumban.

Art. 25. Una vez realizadas dichas diligencias, elevarán los expedientes al Servicio de Familias numerosas de la Dirección General de Previsión, que será el encargado de expedir y enviar a los interesados el título correspondiente.

Art. 26. En el último trimestre de cada año, los beneficiarios solicitarán

la renovación de su título para el siguiente. A tal objeto, el cabeza de familia presentará a la Alcaldía respectiva los siguientes documentos:

a) En el modelo oficial que se apruebe, una declaración en la que consten las alteraciones habidas en la familia durante el año, en relación con las altas y bajas de sus miembros, edad de éstos, ingresos y residencia.

b) Nuevas fotografías en el caso en que haya habido alteraciones en altas y bajas de sus miembros.

Art. 27. En caso de desaparición o extravío del título, podrá solicitarse la expedición de un duplicado acreditando debidamente aquellas circunstancias, y acompañando nuevas fotografías. Si la Dirección General de Previsión accediese a ello, se abonarán diez pesetas en papel de pagos al Estado como derechos por la entrega del nuevo título.

CAPITULO VII

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Art. 28. En los casos de resistencia de las empresas y organismos privados a la prestación de los beneficios establecidos, de ocultación de datos por parte de los beneficiarios, de falsedad en los que éstos suministren, su presentación maliciosa, prestar el título a personas ajenas al beneficio y, en general, cualquier uso indebido o abusivo del mismo o la complicidad en dichos hechos, podrá ser sancionado con multas de 50 a 50.000 pesetas, pudiendo también acordarse la retirada definitiva o temporal de los beneficios, con la consiguiente devolución del título, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Las multas serán hechas efectivas en el plazo de diez días, en papel de pagos al Estado, y si así no se realizase, se pasará la oportuna comunicación al Juzgado competente, para que proceda a su exacción por la vía de apremio, en unión de las costas correspondientes.

Art. 29. La acción para denunciar los hechos señalados en el artículo anterior, es pública, debiendo dirigirse las denuncias a los Delegados de Trabajo, que serán los encargados de su trámite. Dicha acción habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cometa la falta.

Los Delegados de Trabajo ordenarán la formación del expediente dando traslado de los hechos al denunciado, para que éste, en el plazo de diez días, a partir de la notificación, pueda enviar escrito y prueba de descargo. El Delegado, por su parte, podrá asimismo interesar de las autoridades y particulares los datos que estime precisos para la total aclaración del hecho. Concluido el expediente, con un informe y propuesta de sanción, lo elevará a la Dirección General de Previsión para la resolución oportuna.

Contra las resoluciones que dicte la expresada Dirección y que lleven aparejada la retirada definitiva de los beneficios o multas superiores a 5.000 pesetas, cabrá recurso de alzada en el plazo de diez días ante el Ministerio de Trabajo.

Para entablar el anterior recurso será preciso, si hubo multa, el previo depósito de su importe en la Caja Central de Depósitos o en alguna de sus sucursales.

Art. 30. Las sanciones pecuniarias serán acordadas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar. Los Delegados de Trabajo, previa autorización de la Dirección General de Previsión, podrán

pasar el tanto de culpa a los Tribunales e instar las acciones pertinentes.

CAPITULO VIII

COMPATIBILIDADES

Art. 31. Los beneficios concedidos por la ley de Familias numerosas, son independientes y compatibles con el régimen de Subsidios Familiares.

CAPITULO IX

NORMAS DE APLICACION

Art. 32. El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para la ejecución y aplicación de este Reglamento.

DISPOSICION ADICIONAL

El Estado incluirá en el Presupuesto del Ministerio de Trabajo y en el capítulo correspondiente de la Dirección General de Previsión, la cantidad necesaria para atender los gastos de organización y material que exija la puesta en marcha y mantenimiento del servicio de Familias numerosas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los beneficios establecidos en la Ley de 1.º de agosto de 1941 y en este Reglamento, comenzarán a hacerse efectivos desde que los interesados hayan recibido los títulos correspondientes.

Por excepción, no podrá comenzar a solicitarse el título de beneficiario hasta el día 1.º de diciembre próximo.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 2 de noviembre.)

(G. C.—3.894)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Madrid

COPIA DE UNA ORDEN

Boletín Oficial del Estado número 306, del 2 de noviembre de 1941.—Ministerio de Agricultura.

«Orden de 30 de octubre de 1941 por la que se declara de libre disposición y contratación por parte de los productores de paja de cereales y de leguminosas por toda la duración de la presente campaña 1941-42.

Imo. Sr.: La falta de una declaración expresa sobre los precios que pueden aplicarse actualmente en las transacciones sobre pajas de cereales y leguminosas, ha dado origen a consultas respecto a la posible aplicación a estos productos de disposiciones de carácter general en materia de precios.

La paja de cereales y leguminosas es un producto de transformación en cuyo coste han de entrar forzosamente, como componentes, los precios de diversos factores de producción y materias primas, tales como mano de obra, ganado de labor, maquinaria, semillas y abonos, para los cuales, con posterioridad al mes de julio de 1936, diversos Organismos oficiales han autorizado diferentes elevaciones.

Otras razones, de índole técnica, impiden también que los precios actuales de la paja sean de aquella fecha, ya que estarían en franca discordancia con los de tasa fijados para otros productos destinados a la alimentación del ganado.

Por otra parte, estudiadas las circunstancias que concurren en la presente campaña, en el mercado de la

paja, no es oportuno, por lo avanzado, además del año agrícola, fijar precio a un producto que en parte muy considerable de su total producción ha sido objeto ya de más de una transacción comercial, pues otra cosa originaría perjuicios y beneficios no merecidos.

En virtud de lo expuesto, he acordado disponer:

Artículo único. Se declara de libre disposición y contratación, por parte de los productores, la paja de cereales y de leguminosas por toda la duración de la presente campaña 1941-1942.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1941.—
Firmado: Primo de Rivera.»

Lo que traslado a usted para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 7 de noviembre de 1941.—
P. D. (firmado).

(G.—961)

COPIA DE UNA ORDEN

Boletín Oficial del Estado número 306, del 2 de noviembre de 1941.—
Ministerio de Industria y Comercio.

«Orden de 28 de octubre de 1941, por la que se declaran nulos y sin efecto los precios de tasa actualmente fijados para la venta de sal.

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido un excesivo encarecimiento en el precio de la sal, que no está justificado por un aumento proporcional del costo de producción, sino que más bien es consecuencia de un concierto entre los productores que mantienen artificialmente un precio superior al que determinaría la libre competencia que, si bien por las actuales dificultades de exportación, pudiera ser superior al que regía con anterioridad a 1936, no alcanzaría, sin embargo, el nivel mantenido actualmente, y viniendo el citado encarecimiento a gravar industrias de tanta importancia como la pesquera y derivadas, que utilizan la sal en grandes cantidades y tienen, en las presentes circunstancias, fundamental importancia en la alimentación de las clases humildes, considera este Ministerio necesario adoptar medidas en orden a la regulación del comercio de este producto y determinación para el mismo de un precio que no grave excesivamente sus mencionadas aplicaciones industriales, ya que, en lo que afecta a la economía doméstica, constituye un capítulo de poca importancia el consumo de sal.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, he tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se declaran nulos y sin efecto los precios de tasa actualmente fijados para la venta de la sal, estableciéndose la libre contratación y venta de este producto en el Mercado nacional, con excepción de las utilidades de dicho producto que se señalan en el artículo segundo de esta disposición, y quedando sin efecto los compromisos que hayan podido establecerse entre las distintas Empresas productoras de sal en orden a mantener un nivel mínimo de precios.

Art. 2.º El precio de venta de la sal destinada a ser utilizada en la industria pesquera y derivada, será, como máximo, el de 22 pesetas por tonelada métrica, más los impuestos correspondientes, entendiéndose dicho precio para mercancía puesta en salina.

Art. 3.º El suministro de sal para

las atenciones señaladas en el artículo anterior es obligatorio para todas las industrias salineras, y en caso de negativa o resistencia por parte de alguna Empresa a cumplimentar pedidos para aquellas atenciones en las condiciones de precio establecidas anteriormente, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas, a los efectos de la Ley de 4 de enero de 1941 (Boletín Oficial del Estado de 5 de enero).

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de octubre de 1941.—
Carceller Segura.»

Lo que traslado a usted para su conocimiento y efectos oportunos,

Madrid, 8 de noviembre de 1941.—
P. D. (firmado).

(G.—962)

Negociado de Precios

A fin de que todos los comerciantes de esta capital y provincia, que tengan en su poder existencias de tejidos de alta fantasía, sin marcar el precio de venta al público, puedan legalizar la situación de los mismos, se les concede un plazo de tres días, a partir de la publicación de la presente nota, para que sean marcados los precios sobre factura de origen el 30 por 100 de beneficio comercial.

De la autenticidad de los precios señalados serán responsables los comerciantes indicados, siendo sancionadas cuantas falsedades sean observadas, de acuerdos con las disposiciones vigentes.

(G.—963)

Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Técnica Española del Vacío», S. A., en solicitud de autorización para ampliar una fábrica de aparatos de laboratorio, comprendida en el grupo segundo, apartado a) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a «Técnica Española del Vacío», S. A., para ampliar su fábrica de aparatos de laboratorio, establecida en la calle de Francisco Silvela, número 76, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de la citada Orden, y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de diez meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Dios guarde a usted muchos años.
Madrid, 4 de noviembre de 1941.—
El Ingeniero Jefe, L. López de María.
(G. C.—3.866) (Z.—792)

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Talleres de Arte», S. A., en solicitud de autorización para ampliar su industria de orfebrería y escultura religiosa, comprendida en el grupo primero, apartado b) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a «Talleres de Arte», Sociedad Anónima, para ampliar su industria de orfebrería y escultura religiosa, establecida en el paseo Izquierdo del Hipódromo, núm. 3, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma

11 de la citada Orden, y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 4 de noviembre de 1941.—
El Ingeniero Jefe, L. López de María.
(G. C.—3.867) (Z.—791)

Jefatura de Propiedades del Ramo de Guerra, de Madrid

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro del Ejército para gestionar el arrendamiento de una finca con destino a instalación del Laboratorio y Parque Central de Veterinaria, se anuncia el presente para que quienes puedan remitan sus ofertas dentro de las condiciones abajo señaladas.

Las proposiciones deberán ser presentadas antes de las doce horas del día 20 del presente mes, en la Jefatura de Propiedades, calle de San Nicolás, 2, de diez a trece, todos los días laborables, extendidas en papel de la clase sexta, 4,50 pesetas, o con timbre equivalente, expresando, en letra, el importe de la oferta, siendo condición precisa que a la proposición se acompañe la cédula personal corriente y el último recibo de la contribución, además del título de propiedad del inmueble, para quien se adjudique el arriendo.

CONDICIONES

1. Edificios: Uno de una o varias plantas para las dependencias que a continuación se expresan: Una habitación despacho Dirección; una ídem para Oficina y Secretaría; una para Oficinas Detall; una para Oficina de Pagaduría e Intervención; una para Oficina Jefe Parque y Talleres; una para Oficina general; una para Biblioteca y Conferencias; una para Laboratorio de sueros y vacunas; una para Laboratorio de análisis; dos pequeñas para despachos Jefes de Laboratorio; una cocina para Laboratorio; una habitación para empacados y envases; una para almacén de productos elaborados; una para almacén de material del Parque; una para almacén de material e instrumental quirúrgico; una caballeriza, de diez a quince plazas, o dos de seis; tres locales pequeños para talleres de reparación; un dormitorio para personal de tropa, para 15 camas; una dependencia para el Conserje; un local exterior para pequeños animales de laboratorio. Total de habitaciones, 22. Nota.—Una de las plantas de edificio, con luz suficiente para los Laboratorios, instalación de agua y calefacción.

2. Todos estos locales deberán tener las entradas y salidas, así como su distribución, en forma conveniente al fin que se precisan.

3. Si para el acoplamiento de las dependencias y servicios hubiere que hacer alguna obra en la finca, ésta será de cuenta de su propietario.

4. El precio máximo del arriendo se considera reservado, por disponerlo así la Orden circular de 15 de septiembre de 1925 (C. L. núm. 306).

5. El plazo de duración del arriendo será de un año, prorrogable por la tácita, debiendo, transcurrido aquél, avisar con dos meses de anticipación por la parte que desee cesar, y teniendo en cuenta que no podrá exceder de diez años el plazo máximo del arrendamiento, incluidas las prórrogas.

6. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprimiere la dependencia que ha de ocupar la finca, se trasladare a otra propiedad del Estado o se suprimiere en Presupuestos la consignación para pago de la renta.

7. El contrato empezará a regir desde el día que se entreguen los locales por inventario, y no tendrá derecho el propietario a reclamación alguna por el tiempo invertido en la tramitación del expediente.

8. El pago será por trimestres vencidos y por libramiento en firme al propietario o representante legal.

9. El inventario de los locales será firmado por el Cuerpo de Ingenieros, y con el mismo se entregará y recibirá la finca.

10. Serán de cuenta del propietario los gastos de contribuciones, impuestos y demás cargas de la finca; los anuncios y ejemplares del contrato necesarios al Ejército; los de obras de entretenimiento y reparos de la finca por uso natural y demás relacionados con el inmueble.

11. Para todo lo demás no prescrito en estas condiciones, se estará a lo prevenido en el Reglamento para la contratación administrativa del Ramo de Guerra de 10 de enero de 1931 (D. O. núm. 12).

Madrid, 8 de noviembre de 1941.—
El Comandante Jefe, Eufasio Juste de Santiago.

(G. C.—3.872) (O.—2.737)

División Hidráulica del Tajo

AGUAS

Don Manuel Gil Tomey, vecino de Madrid, ha presentado en esta División instancia solicitando un aprovechamiento de agua, acompañada de la siguiente

Nota

Nombre del peticionario: Don Manuel Gil Tomey.

Nombre de la corriente de que se deriva el agua: Los arroyos La Lastra, Navarejo y El Charquillo, desde el nacimiento de sus fuentes o manantiales, siguiendo el curso de los mismos hasta formar el arroyo conocido con el nombre de Las Peñuelas en su primer trozo de curso, y con el nombre de El Boñal, hasta su desembocadura en el río La Parra, próximo al molino llamado La Ceña.

Volumen de agua que se pide: Diez litros por segundo en época de estiaje, y cincuenta litros por segundo en época de las aguas pluviales.

Altura del salto: Cuatrocientos metros.

Objeto del aprovechamiento: Producción de energía eléctrica.

Término municipal donde se encuentra situado el salto: En Santa María de la Alameda (Madrid).

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del R. D. de 27 de marzo de 1931, que modifica el de 7 de enero de 1927, se publica la referida Nota en los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia de Madrid, haciéndose constar que se abre un plazo de treinta días naturales, a contar del en que aparezca su publicación en el Boletín Oficial del Estado, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en esta División, sita en Madrid, Fortuny, número 4, admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada, o sean incompatibles con él.

Madrid, 7 de noviembre de 1941.—
El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

(O.—2.734)

División Hidráulica del Tajo**EXTRACCIÓN DE GRAVAS Y ARENAS**

Dispuesto por la Superioridad que cuando se soliciten autorizaciones para extraer gravas y arenas de los cauces públicos, se sometan a información pública, y estando comprendida en este caso la petición formulada por don Isidro Aznar Oliva, como Gerente técnico de Estudios y Construcciones Molan, sobre autorización para extraer quinientos metros cúbicos de grava y arena del cauce del río Guadarrama, en término municipal de Las Rozas, en un lugar situado en el puente del kilómetro 7, hectómetro 4 de la carretera de Las Rozas a El Escorial, se hace público por el presente anuncio que se abre un plazo de quince días naturales, a contar del siguiente al de la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan presentarse en el Ayuntamiento de Las Rozas y en esta División, sita en Madrid, Fortuny, número 4, cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes contra la petición de referencia.

No se acompañan tarifas por dedicarse el material a obras de las que el peticionario es contratista.

Madrid, 7 de noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

(O.—2.735)

División Hidráulica del Tajo**EXTRACCIÓN DE ARENAS**

Dispuesto por la Superioridad que cuando se soliciten autorizaciones para extraer gravas y arenas de los cauces públicos, se sometan a información pública, y estando comprendida en este caso la petición formulada por don Julio Rico Sampedro, sobre autorización para extraer dos mil o tres mil metros cúbicos de arena del cauce del río Guadarrama, en el lugar en que el ferrocarril Madrid-Almorox atraviesa dicho río, al kilómetro 24,500 de esa línea férrea, en términos municipales de Navalcarnero y Móstoles, se hace público por el presente anuncio que se abre un plazo de quince días naturales, a contar del siguiente al de la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan presentarse en los Ayuntamientos de Navalcarnero y de Móstoles, y en esta División, sita en Madrid, Fortuny, núm. 4, cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes contra la petición de referencia.

No se acompañan tarifas por dedicarse el material a obras de las que el peticionario es contratista.

Madrid, 7 de noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

(O.—2.736)

AYUNTAMIENTOS**GARGANTILLA DEL LOZOYA**

Por el vecino del anejo Pinilla de Buitrago, Paulino Martín González, se ha solicitado de este Ayuntamiento la cesión o venta de un terreno sobrante de la vía pública en la calle de la Taberna, conocido con el nombre de «Corral de Concejo», que mide una extensión superficial de unos ciento sesenta metros cuadrados, cuyos linderos son: Norte y Oeste, calle pública; Este, Teófilo Huerta, y Sur, Pablo López.

Lo que se anuncia al público para oír reclamaciones, las que se presentarán, por escrito, en esta Alcaldía,

durante quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que una vez transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Gargantilla del Lozoya, a 5 de noviembre de 1941.—El Alcalde, Ciria-co Velasco.

(G. C.—3.854) (O.—2.732)

LA CABRERA

Por don Diego García y García, vecino de esta villa, se ha solicitado la adquisición de una parcela, sobrante de la vía pública, de la propiedad municipal, de ocupar una superficie de seiscientos metros cuadrados, con el fin de destinarla a la edificación, sita en esta población y paraje de «El Corcho», tasada pericialmente en seiscientos pesetas.

Lo que se hace saber al público para general conocimiento, y al objeto de oír reclamaciones, y por si pudiere interesarle a otra persona su concesión y efectos de edificación expresada, haciendo presente que su enajenación se verificará en subasta pública, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día dos del próximo mes de diciembre, y hora de las doce, con arreglo al pliego de condiciones generales para esta clase de concesiones, que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La Cabrera, 5 de noviembre de 1941.—El Alcalde, Gregorio Vallejo.

(G. C.—3.858) (O.—2.733)

PROVIDENCIAS JUDICIALES**TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID**

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid, Por el presente edicto hago saber: Que por este Tribunal, y en el expediente número 1.178-D., seguido contra Lorenzo Alvarado Fernández, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de tres días, para que el inculcado, en paradero desconocido, o sus familiares, se instruyan y puedan formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos, que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto.—Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.—M. G. Ruiz, Fermín Lozano, A. Senra (rubricados).»

Y para que sirva de notificación a los herederos del inculcado, Lorenzo Alvarado Fernández, se hace público por el presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Dado en Madrid, a 30 de octubre de 1941.—El Secretario, Antonio Carrasco.—Visto bueno: El Presidente (firmado).

(G. C.—3.783)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid, Por el presente edicto hago saber:

Que por este Tribunal, y en el expediente número 809-D., seguido contra Alfonso Pazos Cid, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de tres días, para que el inculcado, en paradero desconocido, o sus familiares, se instruyan y puedan formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos, que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto.—Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.—M. G. Ruiz, Fermín Lozano, A. Senra (rubricados).»

Y para que sirva de notificación a los herederos del inculcado, Alfonso Pazos Cid, se hace público por el presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Dado en Madrid, a 30 de octubre de 1941.—El Secretario, Antonio Carrasco.—Visto bueno: El Presidente (firmado).

(G. C.—3.784)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid, Por el presente edicto hago saber: Que por este Tribunal, y en el expediente número 805-D., seguido contra Juan Antonio Méndez Martínez, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de tres días, para que el inculcado, en paradero desconocido, o sus familiares, se instruyan y puedan formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos, que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto. Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.—M. G. Ruiz, Fermín Lozano, A. Senra (rubricados).»

Y para que sirva de notificación a los herederos del inculcado, Juan Antonio Méndez Martínez, se hace público por el presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Dado en Madrid, a 30 de octubre de 1941.—El Secretario, Antonio Carrasco.—Visto bueno: El Presidente (firmado).

(G. C.—3.813)

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS NUMERO 2

Don Enrique Amado y del Campo, Teniente honorífico del Cuerpo Jurídico Militar y Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas número 2, de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se incoa expediente de responsabilidades políticas contra Vicente Olmos Gómez, de treinta y dos años, casado, industrial, vecino del Puente de Vallecas (Madrid), en virtud de haberlo acordado el Tribunal

Regional de esta Jurisdicción; por lo que, todas cuantas personas tengan conocimiento de cuál haya sido la conducta política y social de mencionado inculcado, antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, así como cuáles sean los bienes de su pertenencia, está en la obligación de ponerlo en conocimiento de este Juzgado o del correspondiente al que tenga su domicilio el declarante; haciéndose saber, además, que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación ni fallo del expediente.

Dado en Madrid, a 30 de octubre de 1941.—P. S. M., El Secretario (firmado).—El Juez instructor, Enrique Amado y del Campo.

(G. C.—3.810)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Por haber satisfecho totalmente la sanción de 1.000 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Francisco Santoyo Canencia, en sentencia de fecha 11 de octubre de 1941, con motivo de expediente de responsabilidad civil, ha recobrado dicho inculcado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la ley de Responsabilidades Políticas.

Madrid, a 31 de octubre de 1941.—El Secretario, Antonio Carrasco.—Visto bueno: El Presidente (firmado).

(G. C.—3.817)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**JUZGADO NUMERO 15****EDICTO**

Don Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia número catorce, encargado del despacho del Juzgado número quince, de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado, Secretaria del señor Cortés, se tramitan autos promovidos por don José del Olmo Labrador, representado por el Procurador don Félix Alonso, sobre quiebra necesaria de la testamentaria de don Francisco Casas Delgado, que ejercía el comercio en la Plaza de Madrid con la denominación de «Especialidades Farmacéuticas», y «Laboratorios Sanitas», sitos en la calle Mayor, núm. 6, y calle de Agustín Durán, núm. 26, en los que se ha dictado providencia en el día de hoy, señalando las dieciséis horas del día nueve de diciembre próximo para celebrar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en calle del General Castaños, núm. 1, piso segundo, la primera Junta general de acreedores que hagan el nombramiento de los tres síndicos de dicha quiebra, convocándose a tal fin para dicho acto a los acreedores ignorados o sin domicilio conocido.

Y con el fin de que el presente les sirva de aviso y citación, es dado en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario judicial,
Nicolás Cortés

Antonio de Santiago

(A.—1-2.436)

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 53
TELEFONO 53202